

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 1º marzo de 2024

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota, primero de marzo de dos mil veinticuatro

EJECUTIVO
2022-00033-00

Procede este Despacho la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, quien en uso de la facultad otorgada por el artículo 464 del C.G.P., solicita que el ejecutivo radicado bajo los No. 2022-00102-00 que se adelanta en este Despacho en contra de la señora MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, sea acumulado al presente proceso.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario, los procesos se encuentran en la misma etapa procesal, ya fue notificado la parte demandada MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, que constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y se emitió auto aprobando liquidación del crédito.

Igualmente revisado del expediente radicado 2022-00102-00, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, se decretó la acumulación de procesos ejecutivos que se adelantan en este Juzgado, radicados bajo el número 2022-102, 2022-103, 2022-104 y 2023-039, donde actúa como demandante ALFONSO CALA ACEVEDO contra MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, para ser tramitados conjuntamente, por lo cual se deberá radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el radicado 2022-00102-00, en el presente diligenciamiento, ya que por sustracción de materia quedan acumulados al radicado 2022-00033-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos No. 2022-00033-00 y 2022-00102 respecto de este último ya se habían acumulado los procesos ejecutivos 2022-103, 2022-104 y 2023-039 , para ser tramitados conjuntamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ACUMULACIÓN de los procesos ejecutivos radicados bajo los Nos. 2022-00033 y 2022-00102, respecto de este último ya se habían acumulado los procesos ejecutivos 2022-103, 2022-104 y 2023-039, adelantados en contra de MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado bajo el No. 2022-00033.

TERCERO: Radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00033.

CUARTO: La notificación a los demandados MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ y PLUTARCO QUINTERO DIAZ, se entenderá surtida a partir de la notificación por estado electrónico del presente auto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publíquese únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Martin Gerardo Garcia Guarin.

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN